
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Pimentel Serrano.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta.
Recurridos:	Trilogy Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor Rubirosa García, Julio César Morales Martínez, José Oriol Rodríguez Rodríguez, Lic. Christian Pérez Taveras, Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desiree Paulino, Carolin Arias Rodríguez, Cynthia Joa Rondón y Caroline Alt. Zapata Corte.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Pimentel Serrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248382-3, domiciliado y residente en la manzana 38 núm. 7, segundo nivel, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la carretera La Isabela núm. 11A, local 6, segundo nivel, Plaza Don Germán, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Themis I, apto. 103, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida: *a)* Trilogy Dominicana, S. A., sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-00202-6, con domicilio social principal en la avenida 30 de Marzo núm. 30, edificio Julio Verne, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo Ramón Andrés Gómez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0762648-3, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Christian Pérez Taveras, Cynthia Joa Rondón y Caroline Alt. Zapata Corte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1825295-6, 001-1527981-2 y 225-0015732-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de la recurrida; *b)* Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314 del ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente Corporativo José Alberto Adam Adam, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados a los Dres. Héctor Rubirosa García, Julio César Morales Martínez y José Oriol Rodríguez Rodríguez, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-0263493-8 y 001-1358539-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada; y c) Transunion, S. A., entidad de información crediticia organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y asiento principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su Subgerente general Jeffrey Poyo, norteamericano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1487169-2, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogadas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desiree Paulino y Carolin Arias Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089430-2, 001-0791068-9, 001-0931094-6 y 223-0113147-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Torre Profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0852, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Juan Pimentel Serrano, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Héctor Rubirosa García, Julio César Morales Martínez y José Oriol Rodríguez Rodríguez y las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2017, donde la parte recurrida, Trilogy Dominicana, S. A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2017, donde la parte recurrida, Transunion, S. A., invoca sus medios de defensa; d) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2017, donde la parte recurrida, Consultores de Datos del Caribe (CDC) invoca sus medios de defensa; y e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2019, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente caso figura como parte recurrente Juan Pimentel Serrano y como parte recurrida Trilogy Dominicana, S. A., Consultores de Datos del Caribe (CDC) y Transunion, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** alegando haber sufrido daños a su buen nombre por sido publicitado en el buró de crédito con una deuda “en atraso” a favor de Trilogy Dominicana, el ahora recurrente interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra dicha entidad, Consultores de Datos del Caribe y Transunion; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2016-SS-00194, de fecha 15 de febrero de 2016; **c)** el demandante primigenio recurrió dicho fallo en apelación, decidiendo la alzada el rechazo del recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En fundamento de su decisión, la corte señaló: "...se advierte del historial crediticio personal del recurrente, en los reportes tanto de la entidad Consultores del Caribe, S. R. L. como de Transunion, S. A., figura con status legal, vale destacar que el referido artículo 17, párrafo segundo, de la Ley 288-05, en virtud de la modificación de esta última por la Ley 172-13, pasó a estar su contenido en el artículo 68 de la nueva ley, rezando: (...). Es decir, que (...) únicamente se le podría imputar una falta a las entidades Data Crédito o Transunion, S. A. si las mismas estuviesen utilizando las leyendas 'Legal' o 'Incobrabable' en los registros de productos de telecomunicaciones que han sido pagadas luego de haber llegado al departamento legal de las instituciones que las emiten. Además, de los hechos narrados no se demuestra una participación de mala fe, o componenda de parte de {dichas entidades}, ya que (...) en principio, solo son las receptoras de las informaciones que le suministran los aportantes de datos (...), en la especie, Viva, Trilogy Dominicana, S. A., es la que suministra los datos operacionales que sostuvo con su cliente, correspondiéndole a esta última garantizar que sean exactas y actualizadas. Que siendo así los BICS comprometen su responsabilidad en los casos donde se demuestre que han inobservado las disposiciones encomendadas en la citada Ley núm. 172-11 (sic) (...), al no realizar en tiempo oportuno y según le sea requerido, las informaciones que han suministrado los aportantes de datos, demostrando resistencia o negligencia, lo que no ha ocurrido en la especie (...). En cuanto a la entidad Viva Trilogy Dominicana, esta alzada tampoco encuentra reunidos los elementos de la responsabilidad civil que le comprometa, puesto que luego de la recepción del acto No. 1/2015 de fecha 7 de enero del 2015, (...) dieron cumplimiento a lo requerido en dicha intimación, puesto que un día después, mediante acto No. 08/2015 de fecha 8 de enero del 2015, le notificaron al señor que fue suprimido el status de legal que figura en el reporte en virtud del cual fue interpuesta la demanda, además de que tal y como se ha indicado en uno de los considerandos anteriores, las Sic gozan de un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la cancelación del status legal o incobrabable a menos que el titular de la información requiera la eliminación o modificación del status, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, conforme ha sido indicado".

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** violación de la ley y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de documentos; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada ha incurrido en los vicios denunciados, en razón de que no aplicó al caso concreto normas correspondientes, esto es, la Ley núm. 172-13 ni la Constitución dominicana, textos que consagran la protección al honor, a la imagen y al buen nombre; que, aun cuando la corte transcribe el artículo 68 de la referida norma adjetiva, luego valora la necesidad de mala fe para responsabilizar a las entidades demandadas, como si se tratara de un juicio penal; además, alega que en caso de considerar la corte que no implicaba condena a una indemnización, debió suspender la conculcación del derecho sustantivo o indemnizarle por la falta. Indica la parte recurrente que la corte desnaturalizó los hechos y los documentos, pues interpretó el reporte de crédito de forma simple y no dio mérito a la constancia de pago aportada, además de que da una connotación de responsabilidad civil ordinaria, además de que dice que no hay daño obviando que tuvo daño a su buen nombre.

Las partes recurridas establecen que en el fallo impugnado no se configuran los vicios denunciados, motivo por el que solicitan el rechazo del recurso de casación.

Para lo que aquí se analiza se hace necesario señalar que la Ley núm. 172-13, aplicable al caso, además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución dominicana. Contrario a lo que es alegado, se verifica que la alzada sí falló el caso tanto conforme a esta normativa, como tomando en consideración las previsiones constitucionales, sin embargo, consideró de lugar el rechazo de las pretensiones de la parte apelante por cuanto esta no demostró la falta de las empresas demandadas,

pues su actuación se enmarcaba en el ámbito del artículo 68 de la referida norma, según el cual cuentan con un plazo de 12 meses a partir del reporte del saldo del monto adeudado para retirar una deuda en estado “legal” o “incobrable”.

A juicio de esta Corte de Casación, al exponer el criterio anterior, la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos ni de los documentos que le fueron aportados, en razón de que determinó debidamente que Juan Pimentel Serrano figuraba en el reporte crediticio con una deuda “en atraso” a favor de Trilogy Dominicana, a pesar de este haber saldado dicha deuda dos meses antes de la emisión del reporte aportado ante la corte. De ello derivó debidamente dicha jurisdicción, que las entidades recurridas, Consultores de Datos del Caribe y Transunion, solo serían responsables en caso de haber transcurrido un plazo mayor de 12 meses, que es lo previsto por la norma en su artículo 68, según cuya parte *in fine*: “Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”, no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.”.

En lo que se refiere a que el caso fue evaluado erróneamente en virtud de la responsabilidad civil ordinaria, al no considerar la inclusión como un daño a su buen nombre, cabe precisar, en primer lugar, que ciertamente en estos casos, se prevé una excepción a la regla estática contenida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, cuyas reglas son de orden público; de manera que, tratándose de una afectación a los derechos personales de la persona incluida en el buró de crédito, en principio, no se precisa la demostración del daño.

No obstante, se debe recordar que no basta con la demostración de un daño para la retención de la responsabilidad civil en perjuicio de una entidad de información crediticia, pues –en primer orden- debe ser acreditada la comisión de una falta por parte de dicha entidad. Así, ha sido indicado que juzga correctamente el caso la corte cuando rechaza la demanda al no serle demostrara una inclusión errónea en el buró de crédito. Igual ocurre en el caso concreto, en que la corte determinó correctamente que el haberse mantenido el ahora recurrente con un reporte de deuda “en atraso”, esta inclusión se encontraba dentro del marco de la legalidad.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; la Ley núm. 492-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Juan Pimentel Serrano, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0852, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente

expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.